JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO MANZANARES, CALDAS

Veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Visto el memorial arrimado por el Apoderado Judicial de la entidad denominada Seguros de Estado S.A., teniente a autorizar a la señora **NELLY JHOANA BURITICA QUIMBAYO** para que revise y tome copia de las actuaciones de los siguientes procesos: 2019–00062; 2019-00065; 2019-00066; 2019-00067; 2019-00068; 2019-00069; 2019-00070; 2019-00071; 2019-00072; 2019-00073; 2019-00076; 2019-00077; 2019-00078; 2019-00079 y 2019-00080, este Judicial a efectos de resolver tendrá que acudir al **artículo 123 del Código General del Proceso**, norma que a su tenor literal reza:

> ***"Artículo 123. Los expedientes solo podrán ser examinados:***
>
> ***1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.***
> ***2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.***
> ***3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo.***
> ***4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.***
> ***5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.***
> ***6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen.***
> ***Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación"***

A su vez, deberá traerse a colación el Decreto 196 de 1971, el cual fijó el estatuto del ejercicio de la Abogacía y estableció de manera palmaria los requisitos para declararse dependiente:

> ***"ARTICULO 26. Los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas solo podrán ser examinados:***
>
> ***a). Por los funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones y por razón de ellas;***
> ***b). Por los abogados inscritos, sin perjuicio de las excepciones en materia penal;***

c). por las partes;
d). por las personas designadas en cada proceso o como auxiliares de la justifica para lo de su cargo;
e). por los directores y miembros de consultorios jurídicos en los procesos en que estén autorizados para litigar conforme a este decreto, y
f). por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho.

ARTICULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes"

Conforme a las referidas disposiciones y justamente al ser aparejadas con la petición incoada, el Despacho evidencia que la autorizada únicamente podrá recibir información, ***pero no tendrá acceso al expediente***, conforme lo delimitan los elencos normativos en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

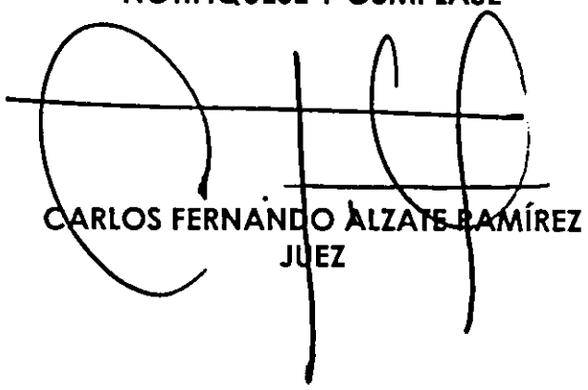

CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ
JUEZ